

**Expediente nro. quince mil ochocientos cincuenta y cinco.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (artic. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.855/I** caratulada "**Z.,A.E. POR LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS Y LES. CULPOSAS. VICT.: O.,G.; O.,M.**", prescindiéndose del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención operada a fs. 523/537, manteniéndose ese orden de votación, **Doctores Giambelluca y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Resulta admisible el recurso extraordinario de nulidad interpuesto a fs. 556/569 ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Esta Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, mediante el pronunciamiento dictado a fs. 523/537, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Señores Defensores Particulares, Doctores Gustavo Matías Schumacher y Gustavo Daniel Avellaneda, a fs. 491/508 y confirmar, por unanimidad, el veredicto y sentencia dictado por la señora Juez en lo Correccional nro. 3 de esta ciudad, Doctora Susana González La Riva, y por mayoría

de opiniones, reducir la pena de inhabilitación impuesta a A.E.Z. a un año y diez meses y la pena de multa a la suma de \$6.000 - al considerarla autora penalmente responsable del delito de lesiones culposas agravadas, en los términos del artículo 94, primer y segundo párrafo, y artículo 54 del C.P. ).

Contra ese fallo se alzó el Señor Defensor Particular de la encausada -Doctor Gustavo Avellaneda-, interponiendo recurso extraordinario de nulidad, cuya presentación se encuentra agregada a fs. 556/569.

El recurrente plantea la nulidad de la sentencia, por considerar que la misma padece de "fundamentación aparente", argumentando que este Cuerpo atendió sólo técnicamente la impugnación presentada, y que la sentencia incurre en violación al principio de congruencia desde que se condena por un hecho diferente al imputado por el Ministerio Público Fiscal.

Continúa diciendo que en el resolutorio existe un "doble conforme meramente formal", y sostiene que sólo de una arbitraria valoración de la prueba y de graves defectos de fundamentación se puede alcanzar un resultado condenatorio en los presentes obrados.

Denuncia violación a garantías constitucionales (debido proceso legal, defensa en juicio, principio de legalidad).

Insiste en que la arbitrariedad de la sentencia es el resultado mismo del defecto de fundamentación.

Hace reserva de la cuestión federal.

Adelanto que propondré al acuerdo declarar inadmisibile el remedio intentado.

Tal como lo sostiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el art. 491 del C.P.P. sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces

o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Prov.; conf. doct. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007, Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009, e.o). En este caso, los embates no se encuentran estructurados de acuerdo con las prescripciones que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 168 y 171 -cfe. doct. P. 106.662, res. del 16/XII/2009-) y el Código de Procedimiento Penal establecen para el remedio en cuestión.

Y digo ello, pues la falta de fundamentación alegada se vincula exclusivamente con el criterio interpretativo tenido en vista por el juzgador al momento de ponderar la prueba reunida en la causa, intentando poner en jaque aspectos del fallo que tienen que ver con el mérito de la decisión y con el alcance o profundidad de lo decidido, temas éstos que resultan ajenos al remedio intentado (conf. doct. Ac. 100.082, Ac. 100.806, Ac. 104.341, citadas, entre otras).

La doctrina nos enseña que "...este recurso tiene por finalidad el contralor el cumplimiento de ciertas formalidades prescriptas por la Constitución provincial, para las sentencias definitivas. Sólo apunta al fallo, sin que quepa escrutar los procedimientos previos a la sentencia definitiva, y tampoco el acierto o la profundidad de lo decidido que es materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley. Su objetivo entonces, es asegurar la observancia de ciertas formas impuestas a los pronunciamientos de última instancia..." Proceso y Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires- pág. 677- Edit. Abeledo Perrot. Por su parte, el artículo 171 de la Constitución provincial establece: "Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en el materia respectiva y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso". Siendo así, el deber de fundamentación sólo exige que la sentencia se encuentra fundada en ley, es decir que contenga una cita legal o que

cuenta con una motivación que permita determinar el itinerario lógico y jurídico que derive la decisión. Es por ello que si el fallo está fundado en expresas disposiciones legales, no se encuentra conculcada la norma aunque las invocadas sean erróneas, siendo estos vicios propios del recurso de inaplicabilidad de ley.

En este caso, entonces el reclamo de la defensa resulta improcedente, toda vez que el fallo tiene respaldo en expresas disposiciones legales, y los agravios se dirigen a cuestionar el acierto o error de lo resuelto en la instancia anterior, extremo que no se encuentra comprendido en las previsiones de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 491 del C.P.P. Por otra parte, las pretendidas violaciones a las garantías constitucionales que remarca la defensa, constituyen una materia ajena al recurso intentado.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia Provincial tiene dicho que, "... la crítica al acierto o la profundidad de lo fallado resulta una temática ajena al recurso de nulidad intentado, como igualmente lo son la denuncia de arbitrariedad del pronunciamiento y de inobservancia de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, eventualmente subsanadas por la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (causas P. 109.309, sent. de 26-X-2010; P. 107.875, sent. de 2-III-2011; P. 107.461, resol. de 30-V-2012; P. 122.027, resol. de 8-IV-2015; e.o.)..." (causa nro. P. 128.423, del 11/4/2018).

Con este alcance doy mi voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** por iguales fundamentos que el Dr. Giambelluca, sufrago en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario de nulidad intentado por el señor Defensor Particular, Doctor Gustavo Avellaneda (artículo 421, inciso 1ro., 2do. párrafo, y artículo 491 del CPP).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** adhiero a la solución propuesta por el colega que me precede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, 13 de marzo de 2019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto que no es admisible el recurso deducido a fs. 556/569.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de nulidad interpuesto a fs. 556/569 por el señor Defensor Particular, Doctor Gustavo Avellaneda (artículo 421, 2do. párrafo, 440, 479 y siguientes del Código Procesal Penal).

Notificar al recurrente. Hecho remitir a la instancia de origen donde se deberá anotar la encausada A.E.Z..